

Constancia: Del 19 de noviembre de 2019 al 27 de enero de 2020, corrió el término de 30 días que tenía la parte demandante para cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 15 de noviembre de 2019 (fl 43 cd. ppal.) No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 19, 20, 22, 25, 26, 28, 29 de noviembre, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19 de diciembre de 2019, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de enero de 2020.

Los días 21, 27 de noviembre y 4 de diciembre no corrieron terminos en virtud al cese de actividades por paro judicial.

El día 17 de diciembre de 2019, no corrio término en virtud al día de la justicia.

Del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, no corren terminos en virtud a la vacancia judicial.

A Despacho para resolver. 03 de julio de 2020


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00589- 00.

Asunto: Terminación por desistimiento tácito.

Armenia, 18 AGO 2020

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en

términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 15 de noviembre de 2019 (fl. 43 cuad. ppal), el Juzgado efectuó requerimiento, en el cual la parte ejecutante debía retirar el oficio dirigido al pagador para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada y debía aportar la prueba de recibido del mismo. Así como la carga de notificar a la parte demandada bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es el 27 de enero de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Sea esta la oportunidad para recordar lo advertido en auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl. 43 c. único) donde con la radicación del oficio 0147 del 24 de enero de 2018 (fl.16 c. medidas), la medida cautelar decretada en este asunto ya quedaba materializada, y como colorario tenemos que el pagador efectuó traslado por competencia de la medida decretada por el Juzgado (fl. 17-18 c. medidas), donde finalmente mediante auto de fecha 21 de enero de 2019 (fl. 22 c. medidas) se dispuso oficiar al pagador con el fin de informarle su responsabilidad respecto del acatamiento de la medida al informar que el ejecutado si tenía suscrito contrato con ese municipio.

Se condenará en costas a la parte actora.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Imperio Industrias S.A.S con nit: 900.590.284-1, en contra Carlos Augusto Restrepo Salazar con c.c. 98.552.707, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la terminación de este proceso.

TERCERO: Cancelar el embargo y consiguiente retención del 20% del contrato 171 de 2015 de fecha 03 de septiembre de 2015, que Carlos Augusto Restrepo Salazar identificado con cedula de ciudadanía número 98.552.707 tiene suscrito con el señor Gustavo Alberto Vanegas Flórez en calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Marsella en el Departamento de Risaralda. Medida cautelar comunicada mediante oficio 0147 del 24 de enero de 2018 (fl. 16 c. medidas)

CUARTO: Oficiar al pagador Gustavo Alberto Vanegas Flórez en calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Marsella en el Departamento de Risaralda, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral tercero anterior.

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de la empresa de servicio postal autorizado que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del oficio que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega de la empresa postal oficial.

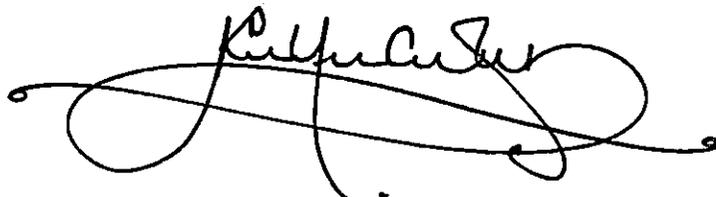
QUINTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos Colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

SEXTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante y/o su apoderado judicial, y déjense las constancias necesarias.

SÉPTIMO: Archivar el proceso.

Notifíquese



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

Ljr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 AGO 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA